

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA,  
Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 090 -2024-GM-A/MPMN**

Moquegua, 06 MAR. 2024

**VISTOS,**

El Informe N° 087-2024-GSC/GM/MPMN, Informe N° 0216-2024-SGAC-GSC/GM/MPMN, Informe N° 056-2024-AF-SGAC-GSC/MPMN, Expediente N° 2343072, Resolución Gerencial N° 0930-2023-GSC/MPMN, Informe N° 490-2024-AF-SGAC-GSC/MPMN, Acta de Constatación N° 001733, Papeleta de Notificación de Infracción y Sanción N° 000312, Informe N° 0110-2023-AWPC-UFZ-SGAC-GSC/MPMN-MOQ, Carta N° 09-2023-MLMK-PM-SGAC-GSC/MPMN, Oficio N° 2414-2023-JPLMMN-CSJMOPJ, Informe Legal N° 355-2024/GAJ/GM/MPMN, y;

**CONSIDERANDO,**

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales, son órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, esto supone que la autonomía Municipal supone capacidad de auto desenvolvimiento en lo Administrativo, político y económico de las Municipalidades, sean estas Provinciales o Distritales, que esta autonomía, permite a los gobiernos locales desenvolverse con plena libertad en dichos ámbitos, es decir, se garantiza que los gobiernos locales, en los asuntos que constitucionalmente le atañen, puedan desarrollar las potestades necesarias que garanticen su autogobierno.

Que, el artículo 2° de Constitución Política del Perú, sobre los Derechos Fundamentales de la Persona, dispone que Toda persona tiene derecho: "(...). 20. A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad". Del mismo modo, el T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 117°, referido al derecho de formular peticiones, dispone en el numeral 117.1 que: "Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado". 117.2 "El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia". 117.3 "Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal".

Que, conforme a lo dispuesto en el inciso 6) del artículo 20°, concordante con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía, por las cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo el artículo 83° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, le permite desconcentrar competencia en otros órganos de la Entidad.

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: "El principio de la legalidad establece que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas". Asimismo, el numeral 1.2, regula que: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten".

Que, el artículo 10° de la acotada norma, señala que: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA,  
Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

*cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".*

Que, asimismo, de conformidad a lo previsto en el numeral 1) del artículo 213° de la acotada norma, respecto a la Nulidad de Oficio precisa que: "213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. (subrayado nuestro). Es decir, que nuestra legislación prevé la posibilidad de que la Administración Pública pueda enmendar sus errores en virtud al Principio de auto tutela administrativa, lo que supone una garantía tanto para la propia administración, como para los administrados. Por ello, se ha regulado en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los mecanismos que permiten a la administración revisar sus actos administrativos, ya sea de oficio o a pedido de los administrados. En lo que respecta concretamente a la nulidad del acto Administrativo, debemos de señalar que este implica dejar sin efecto un acto administrativo en salvaguarda del interés público cuando se ha constatado que adolece de graves vicios por ser contrario al ordenamiento jurídico, por el cual, la Administración Pública puede eliminar sus actos viciados en la vía administrativa aun invocando sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación, y está orientado al control de las actuaciones de la Administración en beneficio del interés colectivo, la misma que debe de ser debidamente motivada. Para tal efecto, es menester precisar que la competencia para declarar la nulidad de oficio de los actos Administrativos, este tiene que ser emitido por el órgano facultado, en tal sentido, tenemos que la acotada norma, ha establecido en su numeral 2) del artículo 11° y el numeral 2) del artículo 213°, como regla general que la potestad para anular de oficio los actos Administrativos no recaen en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de este, es decir, que la ley otorga competencia al superior jerárquico para que declare de oficio la nulidad del acto Administrativo, el mismo que tiene como finalidad ejercer control sobre la instancia subalterna.

Que, de lo anterior, para poder declarar la Nulidad de Oficio de los Actos Administrativos, se requiere concurrencia de dos presupuestos que son: i) **Que agraven el interés público**, o ii) **Que lesionen derechos fundamentales**; en ese sentido, se tiene:

**(i) Sobre el interés público.** - Al respecto, cabe precisar que el interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público. El interés se expresa confluyentemente como el valor que una cosa posee en sí misma, y como la consecuencia de la inclinación colectiva hacia algo que resulta atractivo, apreciable y útil. Es por eso que su preeminencia no surge de la valoración de lo distinto, sino de lo general y común. Como lo manifiesta el mismo Sainz Moreno, "En el interés público se encuentra el núcleo de la discrecionalidad administrativa (...) y la esencia, pues, de toda actividad discrecional la constituye la apreciación singular del interés público realizada conforme a los criterios marcados por la Legislación". Es decir, la discrecionalidad existe para que la Administración pueda apreciar lo que realmente conviene o perjudica al interés público; esto es, para que pueda tomar su decisión librada de un detallado condicionamiento previo y sometido sólo al examen de las circunstancias relevantes que concurren en cada caso. "La Administración, está obligada a justificar las razones que imponen la decisión en el sentido del interés público de una manera concreta y específica y no con una mera afirmación o invocación abstracta"; para tal efecto, las decisiones de la Administración no gozan de presunción alguna, y no basta que se expresen en formas típicas e iterativas. Al contrario, el ejercicio de una potestad discrecional, debe acompañarse de una motivación que muestre puntualmente el nexo coherente entre el medio adoptado y el interés general circunscrito al que apunta. Es así, que el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad. En ese sentido, la potestad discrecional de la Administración, en el caso de los administrados, no se afecta el interés público por tratarse de una actuación del Estado "Municipalidad" sobre un hecho en particular.

**(ii) Sobre lesionar los derechos fundamentales.** - Que, el artículo 213, numeral 1), expresa que, para poder declarar la Nulidad de Oficio de los actos Administrativos, este tiene que lesionar los derechos fundamentales. Ahora bien, tenemos que el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia definió al Debido Proceso como "EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ORDEN PROCESAL, DERECHO CONTINENTE", ya que comprende una serie de garantías, formales y materiales de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos." (STC 7289-2005- AA/TC, F.J. 5). En tal sentido, tenemos que el derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA,  
Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

del Perú, es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones procesales en los que se diluciden los derechos e intereses de las personas como (derecho de defensa, motivación, razonabilidad, proporcionalidad, ofrecer y producir pruebas, derecho a la verdad, etc.); asimismo, por la complejidad en su contenido este tiene un carácter abierto, dado que en cada caso en concreto se puede identificar nuevos contenidos del debido proceso, siendo su ámbito de aplicación de manera transversal a todo tipo de proceso o procedimiento; es decir, que el debido proceso tiene un contenido amplio, conceptualmente como aquel derecho que exige que cualquier proceso o procedimiento se desarrolle respetando los derechos que lo integran y el resultado de los mismos se deben de ajustar a los estándares de una decisión justa, no arbitraria, desproporcional o irrazonable. El debido proceso es un derecho de configuración legal, ya que se respeta el contenido esencial de los derechos que lo integran. Es un derecho cuyo contenido se adapta a las particularidades del proceso o procedimiento. Sentada esta premisa, el debido proceso constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal, motivo por el cual el Tribunal Constitucional le ha otorgado una dimensión sustancial, relacionada con todos los estándares de justicia como la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial o Administrativa debe de suponer. Siendo ello así, se procederá a analizar en el caso concreto, si se ha producido algún tipo de afectación del derecho fundamental al debido proceso alegado por el administrado, que en su dimensión procesal comprende, entre otros, el derecho a la motivación de las resoluciones con la valoración y actuación de los medios probatorios presentados.

Que, del presente expediente textualmente se puede indicar: "(...) En el presente caso, con fecha 03 de octubre de 2023, se impone la Papeleta de Notificación de Infracción y Sanción N° 000312, por la presunta infracción: "Al Propietario del Can que muerde a personas distintas del propietario" contempladas en el Código 367 del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas y Escala de Multas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, aprobado con Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN; siendo que de conformidad con lo establecido en la citada ordenanza, la papeleta de infracción administrativa constituye una denuncia o constatación administrativa de la presunta comisión de una infracción administrativa razón por la cual, siendo que los descargos no fueron presentados correspondía la emisión de la Resolución Gerencial N° 0930-2023-GSC/MPMN, con las cuales se resuelve Confirmar la Papeleta de Notificación de Infracción N° 000312 y Acta de Constatación N° 001733, ambas de fecha 03 de octubre del 2023, impuesta al señor JAIME JULIAN MANCHEGO VELASQUEZ, otorgándosele el plazo de Ley para que cancele en la Caja de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, la suma de S/. 2,475.00 Soles, importe que corresponde al 50% de la U.I.T. Vigente.

Que, ante ello, el administrado interpone Nulidad contra la Papeleta de Notificación de Infracción y Sanción N° 000312, en el cual refiere que la entidad debe cumplir con la correcta aplicación de ley, y **hace de conocimiento que por estos mismos hechos (mordedura de perro) por la que la Municipalidad me impuso la PAPELETA DE INFRACCIÓN N° 000312, se generó un expediente penal en el Juzgado de Paz letrado Mixto de Mariscal Nieto de Moquegua N° 00608-2023-0-2801-JP-PE-03, por lesión dolosa y culposa en agravio de Jesús Isidoro Vargas Quispe, expidiéndose la Resolución N° 01 de fecha 12 de Setiembre del mismo mes, en donde se resuelve el ARCHIVO de la presente causa.**

Que, además señala que en la parte Resolutiva de la Resolución Judicial recaída en el expediente penal en el Juzgado de Paz letrado Mixto de Mariscal Nieto de Moquegua N° 00608-2023-0-2801-JP-PE-03: (...) 2. - DISPONER la remisión de copias certificadas a la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto para que proceda conforme a sus atribuciones. 3 - **DISPONER el ARCHIVO de la presente denuncia** y la remisión del presente proceso al archivo de esta Corte Superior para su conservación y custodia, por lo que se ampara en el principio administrativo del debido procedimiento, ya que con la papeleta de infracción que se me impone se lesiona normas reglamentarias de obligatorio cumplimiento, que, por estar referidas a la validez del acto administrativo, su omisión e inobservancia por parte de la autoridad administrativa, trae como consecuencia la invalidez del acto administrativo y que a un más en este caso en específico se aplicaría el principio "NON BIS IN IDEM" que se encuentra debidamente tipificado en la Ley N° 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General) en el Artículo 230-Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa- Principio N° 11.- NON BIS IN IDEM, en cuyo tenor literal dice: "**no se podrán imponer sucesivamente o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento**".

Que, en este contexto, de la revisión y análisis del presente expediente administrativo sobre la Nulidad de la Papeleta de Notificación de Infracción y Sanción N° 000312, la misma que es confirmada mediante Resolución Gerencial N° 0930-2023-GSC/MPMN, de fecha 07 de noviembre de 2023, precisar que:

- Según el Tribunal Constitucional Peruano, a través de la Sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, del 16 de abril de 2003, que no es vinculante de manera expresa, reconoce en el PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM* su vertiente material y procesal. Así lo señala en el acápite a del fundamento 19: En su formulación material, el enunciado según el cual "**nadie puede ser castigado**



“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA,  
Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**  
**LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003**  
**LEY N° 8230 DEL 03-04-1936**

dos veces por un mismo hecho” expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción. [...]. Tal cometido garantista devendría inútil si ese mismo hecho, y por igual fundamento, pudiese ser objeto de una nueva sanción, lo que comportaría una punición desproporcionada de la conducta antijurídica. Lo que señala expresamente este fundamento es que debe haber un documento que plasme una expresión o resolución del caso, puesto a pronunciamiento por una autoridad competente, mediante la cual se impondría frente a otro contexto de índole apreciativo, cuya consecuencia devendría en algún fallo o estimación valorativa de los mismos actos.

- Que, sobre la vertiente procesal, el acápite b del mismo fundamento 19 señala que, tal principio significa que **“nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos”**, es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo). [...]. **Lo que significa que, en el supuesto de existencia de una dualidad de procedimientos, el órgano administrativo queda inexorablemente vinculado a lo que en el proceso penal se haya declarado como probado o improbad.**
- Que, a través de la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 00361-2010-PA/TC, del 13 de septiembre de 2010, se precisa que no se evidencia la afectación del PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM* en la medida que si bien pudiera existir identificación de persona e identidad de hechos: [...], no existe identidad de fundamento o contenido de lo injusto (pues no existen dos sanciones administrativas, ni dos sanciones penales, sino una sanción administrativa y una sanción penal), de modo tal que debe desestimarse la demanda (fundamento 5). Se recalca la imposibilidad y la afectación de dicho principio, en el sentido de la existencia de otro proceso o procedimiento con una suerte de litispendencia en otra competencia atribuida a otros órganos jurídicos del Estado, que se encargan de resolver algún asunto litigioso puesto a su disposición. Esto, a su vez, es reafirmado por el Tribunal Constitucional, a través de la sentencia recaída en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC, del 24 de noviembre de 2004, en la cual se remite a lo establecido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como a la Convención Americana de Derechos Humanos: **Y este derecho a no ser juzgado o sancionado dos veces por los mismos hechos se encuentra reconocido en el artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles Políticos**, a tenor del cual: **“NADIE PODRÁ SER JUZGADO NI SANCIONADO POR UN DELITO POR EL CUAL HAYA SIDO YA CONDENADO O ABSUELTO POR UNA SENTENCIA FIRME DE ACUERDO CON LA LEY Y EL PROCEDIMIENTO PENAL DE CADA PAÍS”**. Así como en el artículo 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos (fundamento 3).
- Que, mediante la Corte Suprema de Justicia de la República ha emitido amplias resoluciones sobre el principio en mención. Así, tenemos el Recurso de Nulidad N° 3581-2012-Junín, de la Sala Penal Transitoria, del 18 de julio de 2013, cuyo tercer considerando señala: **“Que el principio del *NON BIS IN IDEM*, si bien no se encuentra textualmente reconocido en la Constitución Política como un derecho fundamental de orden procesal, sin embargo, se desprende del derecho reconocido en el inciso dos, del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado (cosa juzgada); en tal virtud, se trata de un derecho implícito que forma parte de un derecho expreso, como así lo establece y reconoce el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente número cuatro mil quinientos ochenta y siete dos mil cuatro-HC/ TC. El mismo recurso, en su quinto considerando, expone lo siguiente: **“Que el alcance de esta garantía no solo importa, entonces, la imposibilidad de que una persona sea perseguida dos o más veces, en razón de una misma incriminación, sino que también importa la prohibición de una persecución paralela; es decir, que la persona sea perseguida, al mismo tiempo, en dos procesos diferentes”**.**
- Que, en cuanto a la aplicación concreta de esta garantía, se ha establecido en la doctrina la exigencia del cumplimiento de tres componentes del *NON BIS IN IDEM* son **el sujeto, el hecho y el fundamento**. Como presupuesto operativo del principio, cada uno presenta su propia dificultad, discusión, línea de interpretación consensuada y no consensuada, y niveles distintos de su problemática abstracta y objetiva; sin embargo, siempre mantienen la misma estructura fáctica.
  - **Identidad de sujeto.** - Refiere a la misma persona como individuo; sin embargo, podría explayarse hacia un término más extenso como «ente». Actualmente no existe mucha oposición con respecto a este componente en las salas de audiencia, pues de manera universal, tanto en el *civil law* como en el *common law*, se entiende que hace referencia al mismo sujeto como persona natural, como ciudadano dentro de una sociedad, hacia el cual recae o pretende castigar el *ius puniendi* estatal con alguna forma de sanción y en alguna de sus manifestaciones punitivas. La problemática gira en torno a la circunstancia de que en un proceso penal se sancione y multe al representante de una empresa y simultáneamente se multe, por el mismo monto, a la empresa a la cual representa. Bajo ese supuesto tenemos una aparente violación del principio *NON BIS IN IDEM* en tanto que la sanción (multa) imputada a la persona jurídica deviene en repetitiva en la medida que la misma que recae sobre el representante ya contiene, en sí, una sanción administrativa.





## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

- **Identidad de hecho.** - Esta refiere a lo fáctico o al hecho, el cual debe ser el mismo. En la Sentencia del Tribunal Constitucional español N° 204/1996, del 16 de diciembre de 1996, se señala que el problema aquí radica precisamente en determinar si la conducta incriminada consistió en uno o varios hechos. [...] [Por ejemplo], no es motivo suficiente para entender que se trata de dos hechos distintos penalmente relevantes y constitutivos de separadas infracciones, puesto que el lugar de su realización no es un elemento al que el tipo conceda relevancia alguna.
- **Identidad de fundamento.** - En este aspecto reside la actual y discutible problemática global (no en ambos sistemas jurídicos) para identificar si existe la posibilidad de aplicar el principio de *NON BIS IN IDEM*. Es menester citar en este punto a diferentes autores, con el fin de establecer una armonía entre sus pensamientos y corrientes doctrinarias sobre el tema. Se define este componente con las siguientes palabras: En cuanto a la identidad de fundamento o *causa petendi*, nos referimos a que dos tipos de proceso que responden a diferentes diseños de la acción no se pueden acumular; no se podría tramitar, por ejemplo, en vía civil un proceso que también se está tramitando en la vía penal simultáneamente sobre los mismos hechos. [...] Se está en presencia de *NON BIS IN IDEM* cuando se sanciona dos veces sobre un mismo hecho y una misma persona si es que el fundamento de la persecución punitiva es la misma.

Que, ello nos lleva a ubicar el principio en el Artículo 90 del Código Penal: "NADIE PUEDE SER PERSEGUIDO POR SEGUNDA VEZ EN RAZÓN DE UN HECHO PUNIBLE SOBRE EL CUAL SE FALLÓ DEFINITIVAMENTE". Por su parte, en el artículo III del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal se señala que: "NADIE PODRÁ SER PROCESADO NI SANCIONADO MÁS DE UNA VEZ POR UN MISMO HECHO, SIEMPRE QUE SE TRATE DEL MISMO SUJETO Y FUNDAMENTO. ESTE PRINCIPIO RIGE PARA LAS SANCIONES PENALES Y ADMINISTRATIVAS. El derecho penal tiene preeminencia sobre el derecho administrativo

Que, mediante Expediente 2334727, se presenta el Oficio N° 2414-2023-JPLMMN-CSJMO-PJ, de fecha de recepción el 19 de setiembre de 2023, donde la Jueza del Juzgado de Paz Letrado Mixto Corte Superior de Justicia de Moquegua, remite a folios veinte (20), copia certificada de los actuados principales, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, según lo ordenado en el siguiente proceso:

EXPEDIENTE	: 0608-2023-0-2801-JP-PE-03
JUEZ	: MARIA DEL PILAR HIDALGO SALAS
ESPECIALISTA	: PARISACA TICONA NOHEMI KELLY
IMPUTADO	: MANCHEGO VELASQUEZ JAIME JULIAN
FALTA	: LESION DOLOSA Y CULPOSA
AGRAVIADO	: JESUS ISIDORO VARGAS QUISPE

Que, mediante Carta N° 09-2023-MLMK-PM-SGAC-GSC/MPMN, de fecha 03 de octubre de 2023, la Policía Municipal Sra. María Lourdes Mendoza Kuncho, informa que según oficio del Poder Judicial N° 2414-2023-JPLPMN-CSJMO-PJ, presentado en mesa de parte de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto con Expediente N° 2334727, donde se procede según a nuestras atribuciones por un hecho de mordedura de Can al Sr: JESÚS ISIDORO VARGAS QUISPE (71 ), con Documento de Identidad DNI N° 04411988, con Domicilio en Calle Alto Perú N° 157-A Cercado- Moquegua. Dicha verificación se realizó el día 03 de octubre del 2023, procediendo a multar como indica la Ordenanza Municipal N 017-2016-MPMN, con código del CISA: 367 Al propietario del can que muerda a personas distintas del propietario, con papeleta de Notificación de infracción y sanción N° 00312 y Acta de constatación N° 001733.

Que, mediante Informe N° 0110-2023-AWPC-UFZ-SGAC-GSC/MPMN-MOQ, de fecha 04 de octubre de 2023, (e) Unidad Funcional de Zoonosis SGAC-GSC-MUNI, informa que el día 03 de octubre del presente año, el personal de la policía municipal, de acuerdo a la Ordenanza Municipal 017 - 2016 MUNIMOQ; Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto – Moquegua.

Que, mediante Informe N° 490-2024-AF-SGAC-GSC/MPMN, de fecha 27 de octubre de 2023, el (e) Área de Fiscalización SGAC, remita la Resolución Gerencial proyectada de Confirmación, con sus anexos, para su trámite respectivo, ya que el administrado no ha cumplido con presentar descargo alguno dentro del término de Ley como corresponde, ni ha efectuado pago alguno.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 0930-2023-GSC/MPMN, de fecha 07 de noviembre de 2023, Se Resuelve: Artículo Primero. - Confirmar la Papeleta de Notificación de Infracción N° 000312 y Acta de Constatación N° 001733, ambas de fecha 03 de octubre del 2023, impuesta al señor JAIME JULIAN MANCHEGO VELASQUEZ, otorgándosele el plazo de Ley para que cancele en la Caja de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, la suma de S/. 2,475.00 Soles, importe que corresponde al 50% de la U.I.T. Vigente.



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA,  
Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**  
**LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003**  
**LEY N° 8230 DEL 03-04-1936**

Que, mediante Expediente N° 2343072, de fecha 17 de noviembre de 2023, el Sr. Jaime Manchego Velásquez, indica que de conformidad con el artículo 2, numeral 20, de la Constitución Política del Perú, concordante con los Art. 9 y 10 de la Ley N° 27444 - Del Procedimiento Administrativo General y conforme al Reglamento Nacional de Tránsito - Decreto Supremo N° 016, Interpongo Nulidad de la Papeleta de Infracción N° 000312, impuesta al recurrente de manera arbitraria, toda vez que en un procedimiento penal esta conducta por los mismos hechos se ha ARCHIVADO.

Que, mediante Informe N° 0216-2024-SGAC-GSC/GM/MPMN, de fecha 14 de febrero de 2024, el Sub Gerente de Abastecimiento y Comercialización remite el Informe N° 056-2024-AF-SGAC-GSC/MPMN, de fecha 09 de febrero de 2024, el (e) del Área de Fiscalización, Deriva el Expediente para que resuelva la Solicitud de Nulidad presentado por el administrado señor JAIME JULIAN MANCHEGO VELASQUEZ, para que resuelva de acuerdo a su competencia.

Que, mediante Informe N° 087-2024-GSC/GM/MPMN, de fecha de recepción el 21 de febrero de 2024, el Gerente de Servicios a la Ciudad Remite el informe de la referencia, presentado por el encargado del Área de Fiscalización; referente a Nulidad de Acto Administrativo solicitado por el administrado JAIME JULIAN MANCHEGO VELASQUEZ.

Que, con Informe Legal N° 355-2024-GAJ/GM/MPMN, la Gerencia de Asesoría Jurídica, que es Procedente que, mediante Resolución de Gerencia Municipal, se declare Procedente la Nulidad interpuesta por el señor JAIME MANCHEGO VELÁSQUEZ, en contra de la Papeleta de Notificación de Infracción y Sanción N° 000312, confirmada mediante Resolución Gerencial N° 0930-2023-GSC/MPMN, de fecha 07 de noviembre de 2023, que le impone el pago de una multa equivalente al cincuenta (50%) por ciento de la Unidad Impositiva Tributaria vigente por la suma de S/. 2,475.00 Soles; por haberse transgredido el principio *NON BIS IN IDEM*, establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo.

De conformidad con la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades y las facultades conferidas en Resolución de Alcaldía N° 017-2024-A/MPMN y Resolución de Alcaldía N° 0479-2023-A/MPMN.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR PROCEDENTE** la Nulidad interpuesta por el señor JAIME MANCHEGO VELÁSQUEZ, en contra de la Papeleta de Notificación de Infracción y Sanción N° 000312, confirmada mediante Resolución Gerencial N° 0930-2023-GSC/MPMN, de fecha 07 de noviembre de 2023, que le impone el pago de una multa equivalente al cincuenta (50%) por ciento de la Unidad Impositiva Tributaria vigente por la suma de S/. 2,475.00 Soles; por haberse transgredido el principio *NON BIS IN IDEM*, establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO. - DECLARESE NULA** Papeleta de Notificación de Infracción y Sanción N° 000312, de fecha 03 octubre de 2023 y la Resolución Gerencial N° 0930-2023-GSC/MPMN, de fecha 07 de noviembre de 2023, que confirma la papeleta antes descrita.

**ARTICULO TERCERO. - NOTIFICAR,** al administrado la presente resolución en el domicilio Procesal señalado Calle Nueva Mza A Lote 02 de la Urbanización el Gramadal – Cercado Moquegua.

**ARTICULO CUARTO. - ENCARGAR,** a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
MOQUEGUA

ING. JUSTO RUBÉN SARMIENTO YUFRA  
GERENTE MUNICIPAL